

Resolución No. **436**
Valledupar, **17 SEP 2013**

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor GUSTAVO EDUARDO OÑATE OÑATE, por vulneración de las normas ambientales vigentes."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio el señor ILDEMARO MENDOZA PRETEL, puso en conocimiento presuntas irregularidades que se están presentando en las fincas SANTA FE y LAS VEINTE, propiedad de Hermanos ARREDONDO DAZA, las cuales han sido arrendadas para el cultivo de arroz lo que ha perjudicado el abastecimiento de agua por la corriente denominada río Tocaimo o Jobo a las fincas ganaderas de la región.

Que la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordeno mediante Auto No. 665 del 12 de Agosto de 2013, inicio de Indagación Preliminar y se ordenó Visita de Inspección Técnica a los canales que presuntamente benefician a los Predios SANTA FE Y LAS VEINTE, ubicadas en jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, para verificar los posibles daños por la escases del recurso Hídrico.

Que revisada la información documental del archivo de la Corporación por parte de los Funcionarios comisionados se pudo determinar que la corriente denominada río Tocaimo o Jobo, es una corriente de uso público no reglamentada, con flujo permanente, sin embargo disminuye ostensiblemente su caudal durante los periodos de estiaje o verano.

Que durante la diligencia los funcionarios de la corporación se entrevistaron con el señor GUSTAVO EDUARDO OÑATE OÑATE, quien hizo las siguientes aclaraciones:

"Que el predio de mayor extensión denominado LAS GUADUAS, a nombre de OÑATE & OÑATE LTDA, fue desenglobado correspondiéndole una porción de terreno, que también la denomina LAS GUADUAS".

Que revisada la información documental del archivo de la Corporación (expediente 057 – 2009), se pudo determinar que el predio denominado LAS GUADUAS a nombre de OÑATE OÑATE & CIA LTDA, gozó de concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente río Tocaimo o Jobo, en cantidad de 26,418 l/s, otorgada mediante Resolución No. 1048 del 19 de Octubre de 2009.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que a través de la Resolución No. 729 del 18 de Mayo de 2011, se acepta a OÑATE OÑATE& CIA LTDA, la renuncia de la concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente río Tocaimo o Jobo en beneficio del predio CANAIMA, otorgada mediante Resolución No. 1048 del 19 de Octubre de 2009.

Que dicho este se considera que el predio denominado LAS GUADUAS, no parece registrado en el cuadro de usuarios y distribución de las aguas de las corrientes hídricas superficiales no reglamentadas con concesión vigente para aprovechar las aguas de la corriente río Tocaimo o Jobo.

Que igualmente se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a ellos desvirtuar esa presunción legal por la trasgresión de las siguientes normas ambientales:

ARTICULO 1o. DECRETO 2811 DE 1974 Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que debe encuadrarse dicha infracción ambiental de ser el caso en el **DECRETO 1541 DE 1978, CONCESIONES Disposiciones comunes ARTICULO 36.**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere Concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

Decreto 1541 de 1978 Artículo 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

Que una vez evaluado el informe presentado por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, este despacho considera procedente iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente, teniendo en cuenta que el informe de inspección técnica infiere serios indicios de vulneración de las normas ambientales vigentes.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental contra el señor **GUSTAVO EDUARDO OÑATE OÑATE**, presuntamente propietario del a finca **LAS GUADUAS**, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **GUSTAVO EDUARDO OÑATE OÑATE**, residente en la Calle 3 No. 9B – 06 , Municipio de La

Paz – Cesar, conforme lo establece el artículo 67 ss del Código Contencioso Administrativo y el artículo 18 Y 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Tramite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

P/OSCAR OLIVELLA Z.